



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2018-000014-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANA BELEN VALBUENA NIETO

En atención al informe secretarial que antecede (PDF023), el Despacho DISPONE,

1.- Conforme a la Escritura Pública No. 4248 de 7 de diciembre de 2022 de la Notaría Setenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., se reconoce a la señora FRANCY ROCIO NIÑO VALBUENA, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder a BRAYANT EDWARD NIÑO y JESSICA NIÑO ARGUETA, en condición de herederos de la causante (índice 022).

2.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta dada por la Oficina de Resgistro e Instrumentos Públicos, obrante en el índice 020, para los fines pertinentes.

4.- Teniendo en cuenta que en audiencia del 30 de enero de 2020, no se aprobaron los inventarios y avalúos por falta de documentación, sin embargo, en el índice 016, se aportó escrito de inventarios y avalúos de mutuo acuerdo entre las parte, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la presente diligencia, así:

4.1.- SEÑALA el día 25 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., a fin de que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron allegado de mutuo acuerdo por las parte (índice 016), de conformidad con el artículo 501 del C.G el P.. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

4.2.- Así las cosas, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; razón por la cual, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4363540c1902924c8d61e374938c36842edb4cca379ac694163086824cc6ce46

Documento generado en 28/07/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2017-000026-00
CLASE DE PROCESO:	AJUDICACIÓN DE APOYOS
TITULAR:	MARTHA AYDA GAMA BARBOSA
CURADORA:	CLAUDIA PATRICIA GAMA BARBOSA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- Se reconoce a la abogada SONIA MEJIA DUARET, en calidad de defensora pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada sustituta de la parte demandante, para los fines pertinentes.
- 2.-Tenga en cuenta la memorialista que de continuar con el trámite deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de abril 2022. En todo caso, proceda aclarar en el término de tres días siguientes a la notificación del presente auto la solicitud visible en el pdf 027 del expediente virtual, en orden a adoptar la decisión que en derecho corresponda.
- 3. notifíquese al señor Representante del Ministerio Público.
- 4. Cúmplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e21a3fac2f6a008ad85282efab88aa009cf563511b6edec46f7ea9604ff24**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2015-00656-00
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO DE HERENCIA
DEMANDANTE:	CLARA INES VALDERRAMA SOTO
DEMANDADO:	CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO

En atención al informe secretarial que antecede (PDF037), el Despacho DISPONE,

1.- SE RECHAZA DE PLANO, la nulidad presentada por la parte pasiva (índice 026), de conformidad con el artículo 135 del C.G del P, en el que se indica:

"(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)"

Así las cosas, se debe tener en cuenta que las nulidades deben ser taxativas y la alegada no se contemplan dentro de ninguna de las causas indicadas en el artículo 133 del C.G del P, luego porque respecto al argumento que se utiliza para solicitar la nulidad, bien se propusieron excepciones previas.

2.-Una vez se resuelvan las excepciones previas presentada por la parte demandada (índice 025), se tendrán en cuenta las excepciones de mérito y el desmoronamiento de las mismas y se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61f13392393f9a32ffff8d226e5ca4a4cbeafcb519db80b43eb4f2e4cf680d**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2015-00656-00
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO DE HERENCIA
DEMANDANTE:	CLARA INES VALDERRAMA SOTO
DEMANDADO:	CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO

En atención al informe secretarial que antecede (PDF037), y como quiera que la parte demandante recorrió las excepciones previas (índice 033), el Despacho DISPONE,

Se abre a pruebas las excepciones previas a fin de practicar las pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes, así:

1.- PARTE (DEMANDADA)

1.2.- DOCUMENTALES: Téngase como tales todas y cada uno de los documentos acompañados a la demanda y al escrito de las excepciones previas, siempre que haya lugar a derecho.

2.- PARTE (DEMANDANTE)

21.- DOCUMENTALES. Las aportadas con la demanda y con la contestación de las excepciones.

3. Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d36bb537dc85c7ec503747a6ba25690b5fff1336c6a75c703dc84519433fc8**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2023-00425-01
PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (APELACIÓN)
DE: VIVIANA PAOLA CHAPARRO MONROY
CONTRA: CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO
VICTIMA: A.S.C.C.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I, el 15 de junio de 2023, en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. Conforme a providencia de 2 de diciembre de 2021 la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I resolvió, "(...) *otorgar medida protección definitiva a favor de la niña A.S.C.C. y en contra del señor CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO a quien se ordena que de forma inmediata se abstenga de realizar cualquier conducta que vaya en contra la integridad física, moral o psicológica de la niña A.S.C.C. de 2 años de edad o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica y la autodeterminación o desarrollo personal, o cualquier otro mecanismo que anule o limiten su voluntad personal, conforme a la parte motiva (...) ordenar al señor CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO abstenerse de acercarse a la niña hasta cuanto la Fiscalía se pronuncie al respecto (...) ordenar al señor CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO para que acuda tratamiento reeducativo y terapéutico por psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, con el fin de adquirir herramientas para fortalecer la dinámica familiar, construcción de canales de comunicación asertiva, así como estrategias de resolución pacífica de conflictos, control y manejo de emociones e impulsos, entre otros (...) ordenar al señor CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO realice curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo sobre los derechos de la infancia y la adolescencia (...)*".

2. INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1. El 13 de abril hogaño Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I, admitió y avocó conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida de protección presentada por el señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO**, imprimiéndole el trámite incidental.

2.2. Conforme el material probatorio recaudado en el trámite la Autoridad Administrativa en providencia del 15 de junio del 2023 resolvió, "(...) *no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de protección No. 700 - 2021 en contra el señor CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO y en favor de la niña A.S.C.C. (...) confirmar todo lo ordenado el fallo de fecha 2 de diciembre de 2021 a favor de la niña A.S.C.C. y en contra del progenitor señor CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO (...)*".

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO** se opuso a la decisión proferida, argumentando que, "*primero es evidente y se debe investigar que mi hija está siendo manipulada por Viviana, dos porque ya la Fiscalía ya se pronunció y dice que no se debe sexualizar la relación padre e hija como lo está haciendo Viviana, tercero demostré con exámenes psicológicos y el curso que soy buena persona, idónea para proteger y cuidar a mi hija y brindarle mucho amor y cuarto que ustedes se den cuenta de problemas psicológicos y el odio que tiene Viviana hacia mi familia y hacia mí que ya va a comenzar a meter con mi mamá y ahora con las visitas va a decir que quién sabe qué cosas mi mamá le está haciendo a la niña, porque ya Viviana está condicionando las visitas de mi mamá, mi mamá es una persona muy tranquila y noble y Viviana es muy explosiva, me preocupa que Viviana regañe o le alce la voz a mi mamá en sus visitas porque piense que mi mamá le está haciendo cosas a la niña, quiero que se den cuenta cómo está Viviana de prevenida con toda mi familia y jurídicamente voy a seguir peleando para estar al lado de mi hija y por qué la verdad va a salir a flote, quiero recalcar que tengo el conocimiento de que Viviana utiliza una muñeca para señalar las partes íntimas y preguntarle a la niña 'si papi Carlos le toca aquí' manipulando la niña. Debo recalcar también a la abogada del Ministerio público que tal vez no saben quién es Viviana y se está llevando por delante el sentimiento de mi hija y el mío, les aseguro que Viviana con las visitas de la niña y mi mamá va a empezar a decir que mi mamá dijo, y se va a empezar a meter con ella y recalco también que Viviana sexualizó totalmente la relación que tengo con mi hija, quiero que vean el grado de salud mental que tiene Viviana con mi hija para manifestar aquí en la comisaría que yo le hacía sexo oral a mi hija eso solo cabe en la cabeza de Viviana, estoy seguro desde mi inocencia y se los voy a demostrar que Viviana está mal mentalmente (...)*".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

1. Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

De igual manera el inciso segundo del artículo 18 ídem establece que:

"(...) En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

2. Advertir en primer lugar, que revisada la actuación encuentra el Juzgado que las partes fueron debidamente notificadas por parte de la Comisaría de Familia de las providencias en las que se avocó conocimiento del trámite incidental de levantamiento de la acción de violencia intrafamiliar.

2.1. Ahora bien, habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación por parte del señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO**, contra la decisión emitida el 15 de junio de 2023, en la que se negó el levantamiento de las medidas de protección adoptadas en este asunto en favor de la niña **A.S.C.C.**, entrará el Despacho a revisar la totalidad de la actuación para determinar si de lo adelantado en el trámite y conforme el material probatorio que reposa en el expediente, hay lugar a confirmar o desestimar parcial o totalmente dicha determinación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En este asunto, conforme a la solicitud efectuada por el señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO** quien requirió el levantamiento de las medidas de protección adoptadas en su contra y en favor de su hija **A.S.C.C.**, la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I resolvió no acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas de protección emitidas, eso, como quiera que la señora **VIVIANA PAOLA CHAPARRO MONROY** presentó oposición frente al archivo de la investigación adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando la reapertura de dicha causa, por lo que hasta tanto se emita una decisión de fondo por parte de la Fiscalía frente al particular, deberá mantenerse las medidas de protección inicialmente adoptadas.

4. En esos términos, dentro del presente trámite incidental, se recaudó el siguiente material probatorio:

4.1. En diligencia de 5 de mayo de 2023 el señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO** manifestó que:

Se concede el uso de la palabra al Incidentante señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO**: **PREGUNTADO**: Indique al despacho cual es la razón por la cual solicita el levantamiento de la medida de protección. **CONTESTO**: Porque se cumplió con todo lo que me pedía la comisaria, con los requisitos para solicitar el levantamiento de la medida, teniendo en cuenta que todo esto es una mentira y porque se han vulnerado mis derechos como padre, han ejercido la custodia de mi hija de forma arbitraria lo cual soy consciente que firme la entrega de la custodia pero también soy consciente que fui presionado para firmarla con argumentos de que si no firmaba a la niña se la llevara bienestar familiar, la única razón por la cual yo cedí la custodia fue para que a la niña no se la llevara bienestar familiar, después me entere que no era cierto que bienestar familiar se le pudiera llevar en ese momento, a lo cual me sentí asaltado en mi buena fe y requiero me guíen y me orienten para revertir esta situación, la entrega de la custodia. Como padre siento el instinto natural de defender a mi hija y al ver que como padre sé la verdad y están mal enfocados en la investigación, alzo la mano para que me ayuden a realmente guiar esta investigación por el camino que es. **PREGUNTADO**: Conoce las consecuencias legales del levantamiento de la medida de protección. **CONTESTO**: No señora (se le hace una breve explicación). **PREGUNTADO**: Se han vuelto a presentar algunos hechos de violencia por parte suya hacia la **NNA ABBY SALOME CARDONA CHAPARRO DE 4 AÑOS**. **CONTESTO**: comenzando que nunca han habido hechos de violencia ni psicológicos, ni físicos, a la pregunta la respuesta es no, no he tenido contacto con ella ni por voz, ni por nada, de vista hace más de un año y de voz hace varios meses porque **VIVIANA** decidió por cuenta propia cortar toda comunicación con mi hija. **PREGUNTADO**: Indique al despacho como es la relación de usted con su hija **ABBY SALOME CARDONA CHAPARRO DE 4 AÑOS**. **CONTESTO**: excelente, yo era como el héroe para ella, yo llegaba a la casa y ella me abrazaba y ella se olvidaba de la mamá y de la abuela, jugábamos, cuando compartíamos en el mismo espacio con la mamá **ABBY** me decía que no quería estar con la mamá, que nos subiéramos para el segundo piso, no convivimos, pero entendí que las niñas se apegan a los papás y los niños a la mamá. Es como algo natural. **PREGUNTADO**: Que tiempo comparte usted con su hija **ABBY SALOME CARDONA CHAPARRO DE 4 AÑOS**. **CONTESTO**: ahorita cero. **PREGUNTADO**: Indique al despacho usted con quién vive. **CONTESTO**: vivo con mi madre, mi abuela, mi hermano y mi sobrino de 5 años a veces se queda en la casa. **PREGUNTADO**: Informe al despacho cuál cree que es la razón por la cual **VIVIANA PAOLA CHAPARRO MONROY** solicito la medida de protección.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTO: dos o tres días antes de que pasara todo esto, de la denuncia, VIVIANA se llevó de paseo a mi hija con el papá de VIVIANA, o sea el abuelo de ABBY, el día que yo visite a mi hija, dos o 3 días después del paseo, VIVIANA le manifestó a mi madre que el papá de VIVIANA, había grabado a mi hija en el cuarto donde estaban ellos dos solos porque VIVIANA le manifestó a mi mamá, que ella en ese momento había ido al Jacuzzi o sauna y mientras se quedó en ese lapso de tiempo mi hija con el abuelo, el señor grabó a mi hija porque mi hija se puso brava y comenzó a empacar la maleta manifestando que se quería ir, a lo cual al señor le pareció muy gracioso y la grabó, mi pregunta siempre ha sido que paso, esa información ha estado manipulada y oculta por parte de VIVIANA. Yo le pregunte a VIVIANA porque mi hija le dice papi o papá al papá de ella, a lo cual VIVIANA me manifestó que era porque ABBY la escuchaba cuando ella le decía papi o papá a su papá, teniendo en cuenta el vínculo familiar entre VIVIANA y su padre, es entendible que quieran ocultar si este señor actúa con malos hábitos con mi hija, al VIVIANA percibir que la niña él decía papi o papá y se tocaba la vagina lo asocio con su padre biológico que fue lo que desencadenó toda esta situación en contra mía. Me parece que están manipulando a mi hija en estos momentos cuando VIVIANA me manifiesta que la está llevando al psicólogo y que la niña se está acordando de todo, me parece grave esas citas que están llevando a la niña, y obviamente para que VIVIANA llevara a la niña a medicina legal, tenía que echarme el agua sucia a mi porque no tenía como justificar que llevaba a la niña a medicina legal, y porque si yo me daba cuenta de que le estaba llevando a esas revisiones yo también iba a actuar legalmente para defender a mi hija. **PREGUNTADO:** Informe al despacho que sucedió dentro del proceso en la Fiscalía General de la Nación. **CONTESTO:** Yo fui a la Fiscalía, yo necesitaba acelerar porque me estoy perdiendo los años más bonitos de mi hija, yo iba seguido a la Fiscalía, fue muy tedioso pero porque cambiaban de fiscal y se demoraron mucho para atender después del tiempo de pandemia, yo fui y les dije que me investigaran, que yo sepa a la niña no la llevaron a la Fiscalía. El mismo día o al día siguiente yo monte una denuncia en la fiscalía en contra de VIVIANA por injuria y calumnia, me citaron hace poco y como ya termino el proceso en mi contra por el delito sexual, en la fiscalía me dijeron que ya podía iniciar el proceso y que podían activar el caso en contra de VIVIANA. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si ha realizado acompañamiento en el colegio y en citas médicas de su hija **ABBY SALOME CARDONA CHAPARRO DE 4 AÑOS.** **CONTESTO:** no y si me gustaría porque me lo estoy perdiendo. VIVIANA me bloqueo, no sé cómo está la niña, puedo saber de la niña por mi mamá, porque a veces mi mamá le escribe a VIVIANA y ella responde varios días después y solo dice que la niña está bien, de la familia paterna nadie puede saber de la niña, VIVIANA la tiene como asilada. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si hay acta de conciliación de las obligaciones alimentarias a favor de su hija **ABBY SALOME CARDONA CHAPARRO DE 4 AÑOS.** **CONTESTO:** si señora, de esta comisaria el 3 de marzo de 2022. **PREGUNTADO:** Usted realizó las terapias de psicología y los seguimientos como fue ordenado en el fallo de fecha 2 de diciembre de 2021. **CONTESTO:** Si señora, yo asistí a 3 sesiones con la psicóloga de la EPS y a psiquiatría, y traje las constancias y tengo pendiente una cita que la psicología sugirió con mi hija. También asistí al curso de la Defensoría del pueblo y vine a los seguimientos. **PREGUNTADO:** tiene pruebas que pretenda hacer valer en este proceso **CONTESTO:** si señora, el fallo de la fiscalía, las sesiones con el psicólogo, el curso de la Defensoría del pueblo. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTO:** ya cumplí con los requisitos de la comisaria de familia dentro de la medida de protección. Solicito que me ayuden con el levantamiento de la medida.

4.2. En dicha diligencia la señora **VIVIANA PAOLA CHAPARRO MONROY**, adujo lo siguiente:

Se concede el uso de la palabra a la incidentada, a quien se le indaga. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si está o no de acuerdo con la solicitud de levantamiento de la medida de protección a favor de su hija **ABBY SALOME CARDONA CHAPARRO DE 4 AÑOS** y exponga las razones. **CONTESTO:** no estoy de acuerdo, ella ha estado en un seguimiento

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por psicología en el cual entra a sus terapias individuales, sola, yo no tengo acceso de ingreso al consultorio y en una de esas terapias, cuando la niña sale, la doctora me entrega la historia clínica del día, donde la niña habla de unas cosas con ella, en las cuales manifiesta cosas que le hizo su papá, menciona el nombre de su papá, también hay un análisis de la psicóloga, el cual yo voy a presentar y ya se presentaron en la Fiscalía, en la procuraduría y en la Personería solicitud para desarchivar el caso, como lo anexo. Viendo todas las circunstancias no es adecuado que el papá este cerca de la niña y yo la voy a proteger de cualquier daño, y estoy en mis derechos, mis deberes y lo hago con todo el amor. Lo que CARLOS manifiesta de mi padre, si efectivamente hubo un viaje, en el cual estuvimos mi abuela paterna, mi papá, la niña y yo, la niña nunca estuvo sola con él, todo el tiempo estuvo conmigo, solo en un momento la niña se quedó durmiendo en la habitación con mi abuela, yo me subí al tercer piso al Jacuzzi con mi papá y él me dijo que si quería algo de tomar, le dije que sí y que por favor bajara y le echara un ojito a la niña a ver si ya se había despertado, cuando él bajo la niña si ya se había despertado y mi abuelita se estaba riendo porque la niña como no me vio dijo que se quería ir, entonces mi papá la grabo como empacando la maleta, ahí sale mi abuelita en el video y también tengo fotos, por otro lado la niña nunca le ha dicho papi o papá a mi papá, ella le dice lito "mi lito Jhon", el sobrino de CARLOS si hace referencia al abuelito como papi, ellos supongo que de ahí sacan que la niña le dice así a mi papá cuando nunca le ha dicho papá a mi papá, es que ni siquiera yo le digo casi así, en las citas de psicología a la niña siempre es él ha preguntado quien es su papá y ella lo tiene claro y siempre responde al nombre de CARLOS. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si tiene conocimiento si se han vuelto a presentar los hechos que motivaron el trámite de la medida de protección a favor de la **NNA ABBY SALOME CARDONA CHAPARRO DE 4 AÑOS** por parte del señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO**. **CONTESTO:** no porque ella fue alejada totalmente de él, yo a él lo tengo bloqueado porque es una persona supremamente difícil de tratar, es demasiado atrevido cuando se refiere hacia mí, el motivo de bloqueo final fue porque simplemente él me solicito los recibos de los gastos de la plata que él envía para la niña, él envía 185 mil pesos quincenales más 40 del subsidio de la caja de compensación, yo llevo un año enviándole los recibos pero me cansé de enviárselos y le dije que ya no se los iba a volver a enviar y que sin el ánimo de peleas, realmente él no estaba cumpliendo con lo que se había hablado que era también la colaboración de la educación de ella y demás, el año pasado yo pague todo el colegio sola y este año voy igual, él me aportó en diciembre 405 mil para la matrícula de la niña, pero de ahí hacia acá nada más, igual quiero aclarar que tampoco estoy atraída en que él me haga esos pagos o aportes para la niña yo no le exijo nada de eso, lo que yo le quise recalcar en la conversación es que él no estaba aportando en lo que debe y no tengo porque darle cuentas, estuve averiguando con una abogada de familia de la procuraduría y me dicen que no es obligatorio enviarle dichos recibos, cuando yo le exprese todo esto a él, me envió un sin número de palabras como denigrándome como madre y a sucedido en varias ocasiones, entonces también me cansé y no tengo porque aguantarme que él me diga absolutamente nada de esas cosas y decidí bloquearlo, si el gira o no, no me interesa y no necesito tener ningún tipo de contacto con él ya que el contacto con él no me aporta nada para mi vida, todo lo contrario me afectan y me incomodan bastante, yo he tratado de llevar las cosas calmadamente, pero no tengo porque seguirme aguantando esas faltas de respeto. **PREGUNTADO:** Aclare al despacho si el señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO** ha vuelto a tener contacto con la niña **ABBY SALOME CARDONA CHAPARRO DE 4 AÑOS**. **CONTESTO:** no, creo que por llamadas hace aproximadamente 6 meses y físico prácticamente después de que surgió la medida de protección. **PREGUNTADO:** Informe al despacho con quien vive la niña **ABBY SALOME CARDONA CHAPARRO DE 4 AÑOS**. **CONTESTO:** con la mamá y la abuela. **PREGUNTADO:** Informe al despacho a que EPS está afiliada la NNA y si se encuentra matriculada al sistema educativo. **CONTESTO:** está afiliada a la EPS Compensar y esta matriculada al colegio "Liceo Creadores", está en jardín. Y está asistiendo a una academia de ballet desde hace como un año. **PREGUNTADO:** Informe al despacho que sucedió dentro del proceso en la Fiscalía General de la Nación. **CONTESTO:** si fui a una

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

declaración, después citaron a la niña a una entrevista con psicología forense la cual no prospero porque la encargada no entendía el vocabulario de la niña porque tenía 2 años, después de esto, no supe más, estuve preguntado efectivamente un tiempo que no hubo un fiscal a cargo, de ahí hacia acá no volví a saber absolutamente nada, por más que envié correos solicitando información, hasta el año pasado como en octubre o noviembre que me dijeron que estaba en proceso de archivo el caso. El año pasado se hizo una solicitud de desarchivo este año también ya paso de nuevo la solicitud, está en trámite y por eso solicite también el acompañamiento de la personería y de la procuraduría, porque tengo entendido que a la niña le deben hacer una serie de entrevistas donde se manifestaran sucesos. **PREGUNTADO:** Qué pruebas pretende hacer valer dentro de este incidente de levantamiento de medida de Protección. **CONTESTO:** En 2 folios el proceso de psicología de la EPS, copia del radicado en la personería, copia del radicado en la Procuraduría, 4 folios solicitud de desarchivo a la Fiscalía. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTO:** No señora.

4.3. El señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO** allegó al plenario certificaciones del tratamiento psicológico adelantado y certificado del curso de la Defensoría del Pueblo desarrollado, así como auto de archivo de las diligencias expedido por la Fiscalía Seccional 177 de fecha 6 de octubre de 2022, en el que se indicó, *"en esas condiciones no existiendo lesión grave al bien jurídico tutelado por la ley y no contando con el elemento de prueba alguno que permita inferir la existencia del hecho delictivo o violatorio de la ley penal, y en aras de no violar el principio de la presunción de inocencia, concluye esta delegada que carece de los motivos y circunstancias fácticas necesarias para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del presunto indiciado, por lo que el tenor del artículo 79 del código de procedimiento penal se dispondrá el archivo de la actuación, advirtiendo que en el evento de surgirnos elementos probatorios se podrá anular la indagación mientras no se haya extinguido la acción penal (...)"*.

4.4. Obran en el plenario los seguimientos realizados por el área de trabajo social de la Comisaría de Familia en la que se indicó que el proceso finalizó la etapa de seguimiento por compromisos cumplidos de lo que se concluye que el progenitor cumplió totalmente las obligaciones impuestas dentro de la medida de protección.

4.5. Por su parte, la señora **VIVIANA PAOLA CHAPARRO MONROY**, agregó al plenario solicitud presentada ante la Fiscalía General de la nación requiriendo el desarchivo el proceso con número de noticia criminal 110016500041202110841 por el presunto delito de acto sexual con menor de 14 años, lo anterior, con ocasión a la valoración de Psicología de fecha 9 de noviembre de 2022 realizada a la niña **A.S.C.C.**, por la EPS Clínica Vive en la que aquella manifestó que *"cuando mi papito me abraza me toca la vagina y la cola, me dice que me quedé callada"*.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.6. De igual manera, obra en el expediente la solicitud efectuada la Fiscalía Seccional 177 - Unidad Delitos Sexuales de fecha 5 de mayo del 2023, en el que solicita a la EPS COMPENSAR la práctica pericial psiquiátrica a la niña **A.S.C.C.**

5. En orden a resolver lo anterior, memorar que según el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, puede solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

6. Por otra parte, frente a la prevalencia del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 462 del 2018 precisó que:

"(...) Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional reconocida a los niños, las niñas y los adolescentes, esta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor (de dieciocho años) y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

En efecto, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del:

(i) Artículo 44 Superior el cual establece -entre otros aspectos- que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como la plena materialización de sus derechos fundamentales (la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros);

(ii) Marco internacional, en virtud del cual los menores de dieciocho años merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional;

(iii) Código de la Infancia y la Adolescencia - el principio del interés superior del menor de dieciocho años se encuentra establecido expresamente en su artículo 8º, así '(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

interdependientes'. Por otra parte, el artículo 25 del citado Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció que '(...) [E]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)'

Ahora bien, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da a partir de todos los procesos de interacción que los niños, niñas y adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para la evolución de su personalidad.

Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral (...)''.

7. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, una vez analizados los hechos y el material probatorio relacionado en líneas precedentes, desde ya advierte el Despacho que la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad, no se torna desacertada, caprichosa ni antojadiza, como quiera que, al realizar una valoración del acervo probatorio, bajo las reglas de la sana crítica, bien se puede determinar que, aunque en este asunto el señor **CARLOS ARTURO CARDONA PATIÑO** acreditó haber cumplido con las obligaciones impuestas en la medida de protección adoptada el 2 de diciembre de 2021, dado que realizó proceso psicoterapéutico, culminó curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo y asistió a los seguimientos establecidos por la Autoridad Administrativa, lo cierto es que respecto a la investigación penal adelantada en su contra por presuntos actos de abuso sexual, la señora **VIVIANA PAOLA CHAPARRO MONROY** solicitó la reanudación de la investigación al precisar que cuenta con una valoración psicológica practicada a la niña **A.S.C.C.**, como nuevo elemento probatorio para que se continúe con dicho trámite.

8. En esos términos, previo a disponer el levantamiento de las medidas por violencia intrafamiliar emitidas en este caso, ciertamente se tornaba inexorablemente necesario que la entidad competente adelante el trámite correspondiente a efectos de decidir de fondo la solicitud de reapertura de la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

investigación penal, máxime si se tiene en cuenta el carácter preventivo de las medidas de protección adoptadas que impiden en este estado acceder al levantamiento solicitado, pues no se encuentra demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que originaron las medidas de protección interpuestas, pues se itera, en el momento se está a la espera de que la Fiscalía General de la Nación resuelva sobre la solicitud de desarchivar o no la investigación penal, y que en todo caso se fundamentó en la valoración psicológica adelantada con la referida niña.

9. En consecuencia, de manera preventiva se hacía necesario mantener las medidas de protección adoptadas en este asunto y en ese sentido hay lugar a confirmar la decisión emitida el 15 de junio de 2023 por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I, advirtiendo con todo que, de considerarlo necesario, el accionado puede solicitar nuevamente y en cualquier momento el levantamiento de las medidas de protección, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

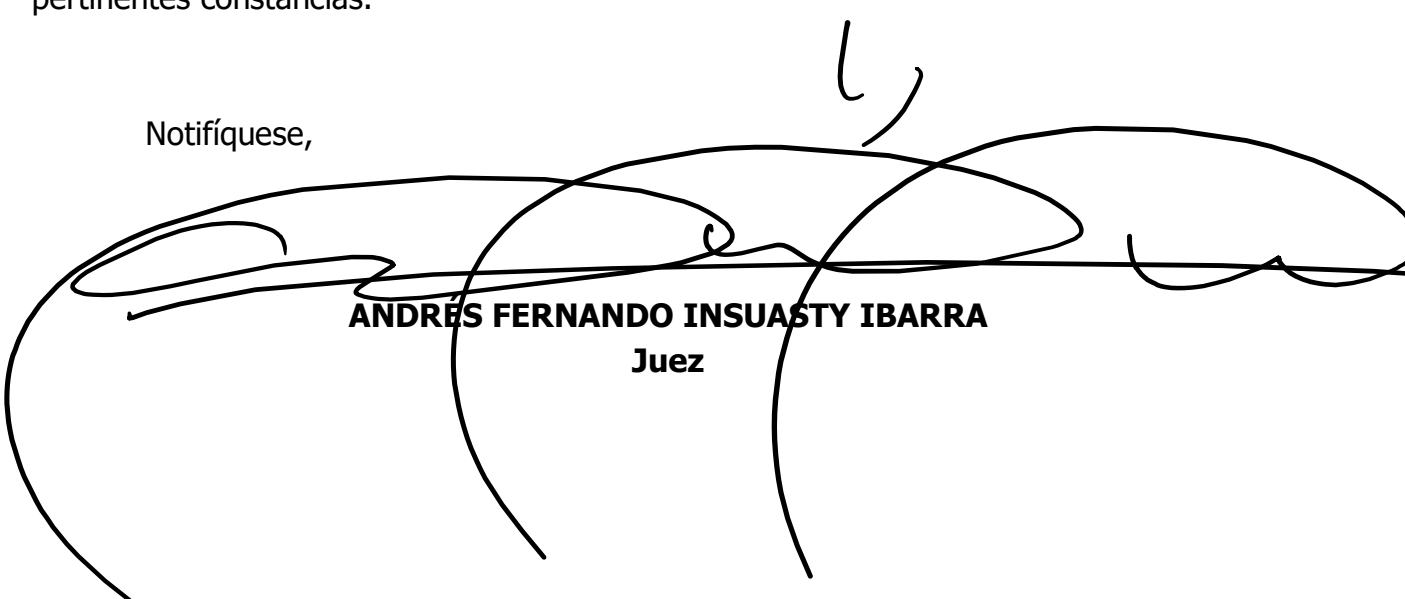
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada y emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad, el 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO:DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6040237215a39941dd9b4731841a98715d30926269290fe37427d38305143c5e**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00358-00
CLASE DE PROCESO:	HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIEGO ABRAHAN CELIS MORELO
DEMANDADO:	PAULA ANDREA CHAVES CAMEJO

En atención al informe secretarial que antecede (PDF07), y de la revisión del expediente, se observa que, por error involuntario, se omitió la fecha del auto obrante en el índice 04, por lo que, de conformidad con el artículo 286 del C.G del P, el despacho corrige el referido auto, en el sentido de indicar que a fecha en la que se profirió es el **20 de junio de 2023**, notificado por estado No. 101 del 21 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a756cb2803280add96116b83b94bf518bc1405090fed401cd90d34886387229**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00456-00
CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EMILSEN CORTES PULIDO
DEMANDADO:	JOSE HUMBERTO FUENTES JIMENEZ

En atención al informe secretarial que antecede (PDF-033), el Despacho DISPONE,

1.- Tener en cuenta que la abogada en amparo de pobreza del demandado JOSE HUMBERTO FUENTES JIMENEZ, presentó en tiempo con excepciones de mérito.

2.- De conformidad con lo previsto en el Art. 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, se corre traslado por el término de tres (3) días al ejecutante para los fines indicados en norma en comento.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ceae30d860a56d62fbedfe3e9e228c3fc904ce4b41223df7e688f0cb97a8**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00336-00
CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	YOLI PATRICIA NOGUERA SANCHEZ
DEMANDADO:	DANIEL ANTONIO TOCARRUNCHO MANTILLA

En atención al informe secretarial que antecede (PDF-024), el Despacho DISPONE,

- 1.- Tener en cuenta los memoriales obrantes en el índice 022 y 023, con las contancia de notificación al demandado DANIEL NTONIO TOCARRUNCHO MANTILLA. Por secretaria contabilice los términos pertinentes.
- 2.- Una vez en cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c471048ced23dc9b483166b549bfbbb8261955e02684319c6784c75f920bb8e**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00226-00
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	CELCI MARIA CRUZATE ALANDETE
DEMANDADO:	ARIEL RIVERA BANQUEZ

En atención al informe secretarial que antecede (PDF-026), el Despacho DISPONE,

1.- Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el curador Ad-Litem CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON en representación del demandado ARIEL RIVERA BAQUEZ, se notifico personalmente (índice 023) y dentro del término legal otorgado guardó silencio.

2.- Así las cosas, y conforme con lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2022, se SEÑALA el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

3.- No se accede a lo solicitado por el parte demandante (índice 025), como quiera que el curador Ad-Litem, se notifico de la demanda, por lo que deberá estase a lo resuelto en este proveído.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb594aa11d6356bc7992578f539c9b15d3e339482cbb9bda54797f595b70f6e**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00068-00
CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA CARRANZA PIÑEROS
DEMANDADO:	DAIRO JESUS CARRANZA CALDERON

En atención al informe secretarial que antecede (PDF-030), el Despacho DISPONE,

1.- Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que se tuvo por notificado al demandado DAIRO JESUS CARRANZA CALDERON, por conducta concluyente, quien dentro del término legal otorgado guardó silencio.

2.- Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Testimonios:

Se ordena recepcionar los testimonios de los señores CARLOS JULIO DOMINGUEZ PARRA, ANA SOFIA RINCON y TERESA CARDENAS GOMEZ , el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Parte demandada.

Téngase en cuenta que el demandado no contesto demanda.

De oficio por parte del Despacho.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a a la demandante y al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

3.- Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

3.2. Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

5. Se REQUIRE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar y/o actualizar las direcciones de correo electrónico de los extremos en litigio, los apoderaos y testigos.

6. NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e8fed13c87c4f4080cb37988c27ff40b46b38b852baee5fb55307614cd8c2b**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00768-00
CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN
DEMANDADO:	DARIO FERNANDO PÉREZ RIAÑO
NNA:	J.F.P.S

De conformidad al documento visible en el pdf 059, del expediente virtual, Secretaría proceda a realizar la autorización del título judicial No. 400100008936326 a la señora MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN, por valor de \$1.338.250.

CÚMPLASE
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b98ef054038cccb83f03f5937cf61d73cdcd8909dec2a52f0da206994b0d8841

Documento generado en 28/07/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-000074-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANADO:	JUAN VICENTE MOGOLLÓN
DEMANDADA:	FANNY QUINTANA AYALA

En atención al informe secretarial que antecede (PDF039), el Despacho DISPONE,

1.- Revisadas las presentes diligencias, y como quiera que en audiencia del 17 de marzo de 2023, se concedió amparo de pobreza a la demandada FANNY QUINTANA AYALA, y con posterioridad, la misma dio poder al a abogada VIRGINIA VICTORIA GUZMAN GARCIA, se deja sin efecto el amparo de probreza y no se tiene en cuenta la asignación ni la notificación obrante en el índice 040.

2.- Conforme a la solicitud adosada a índice 015, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada VIRGINIA VICTORIA GUZMAN GARCIA, como apoderada judicial de la señora FANNY QUINTANA AYALA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER, al abogado MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, como apoderado judicial de la referida demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder a él conferido, en el índice 037.

4. Por secretaria y al fin de no vulnerar derechos a la demanda, envíese el link del proceso y contabilice los términos respectivos para contestar la demanda, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60099f2bf46e49cbb93684bea39310f677c1825e57b8a0b0869a9b71c2894f81**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00914-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JORGE ALBERTO PIZA CUELLAR

En atención al informe secretarial que antecede (PDF064), el Despacho DISPONE,

- 1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación proveniente de la DIAN (índice 061), para los fines pertinente.
- 2.- Teniendo en cuenta el memorial aportado en el índice 063, se adiciona el auto del 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 287 del C.G del P., en el sentido de ampliar el término a treinta (30) para que la parte interesada, allegue la respectiva escritura publica.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2c7776b5bdc9912a8ce60c3bb3759d5b709776d6e70d531eb149a146aceb73**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00864-00
CLASE DE PROCESO:	PARTICIÓN ADICIONAL (SUCESIÓN)
CAUSANTE:	CAMILO ANTONIO ARANGO TRUJILLO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto al trabajo de partición presentado el 2 de marzo de 2022 por el Abogado JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA (índice 030), dentro del proceso de partición adicional dentro de la sucesión intestada del causante CAMILO ANTONIO ARANGO TRUJILLO.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que al partidor cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, pues el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado el 1º de diciembre de 2021, sirvió de sustento para la obtención de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, los bienes inventariados y el valor dado a éstos en el acta de inventarios aprobada por este juzgado, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente a la cuota que a cada interesado le corresponde, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición visible a índice 030, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, presentado el 2 de marzo de 2022 por el Abogado JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA (índice 030), dentro del proceso de partición adicional dentro de la sucesión intestada del causante CAMILO ANTONIO ARANGO TRUJILLO.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en la entidad respectiva.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90bbad22f7344eb9759826d953abc5093b7d0f2eaf1e67aab45e4303a0f0da09

Documento generado en 28/07/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00864-00
CLASE DE PROCESO:	PARTICIÓN ADICIONAL (SUCESIÓN)
CAUSANTE:	CAMILO ANTONIO ARANGO TRUJILLO

En atención al informe secretrial que antecede (PDF047), el Despacho DISPONE,

1.- Conforme a la solicitud adosada a índice 047, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS FELIPE CANOSA TABARES, como apoderado judicial de los señores XIMENA ARANGO RIVADENEIRA y MARIA EUGENIA RIVADENEIDA DE ARANGO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Se fija honorarios al partidor JUSTO DARIO GÓMEZ ORTIZ, la suma de **\$3.000.000** m/cte., los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

NOTIFÍQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb911af6cda27408711f8f3c6710551158aa8320b28236f248eb6021f4b6363**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00206-00
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO CHAPARRO TIRADO
DEMANDADO:	YENNIFER ANDREA VARGAS FUNQUE

En atención al informe secretarial que antecede (PDF038), el Despacho DISPONE,

1.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, el informe de visita domiciliaria (índice 039) emitido por parte de la Comisaria Tercera de Familia de Santa Fe, el cual da seguimiento, en el que se indico:“(..) *se observa el cumplimiento por parte de la progenitora con respecto a los sugerido en visitas anteriores, por otra lado se hace advertencia de seguir cumpliendo a cabalidad con el acta, ordenada por el Juzgado de Familia (...)*”, para los fines pertinentes.

2.-Agréguese y ponase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación proveniente de PANAMPROJECT SAS (índice 041), en la que informa que el demandante DANIEL FERNANDO CHAPARRO TIRADO, renunció a la empresa y por tanto no se encuentra vinculado a la misma, para los fines pertinentes.

3. Póngase en conocimiento del Defensor de Familia adscrito al Despacho, el auto de 25 de mayo de 2022, en orden a que proceda a pronunciarse sobre el particular. Comuníquese por el medio mas expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623cf5db7f0b880557bba93a1d02e8ab63835adecaeba45e16fd38f4e788f80b**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00079-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme a la solicitud allegada por el abogado CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ (índice 094), el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Aliados Inmobiliarios S.A. Nit. 802.025.198-7, en la que informan que *"no hemos encontrado contrato de arrendamiento que tenga como arrendatario al señor Oscar Guillermo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.997, ni que tenga por objeto el bien inmueble ubicado en la Calle 22b # 60-51 apto 104, de la ciudad de Barranquilla"*. (índice 095).

2. Así las cosas, y conforme a la prueba ordenada en audiencia de 5 de mayo de 2023 se advierte que se ordenó comunicar a la INMOBILIARIA ALIADAS que, al parecer, corresponde a una inmobiliaria diferente a la oficiada en este asunto y relacionada en numeral anterior, por lo que, a efectos de recolectar la prueba ordenada, por Secretaría remítase comunicación en los términos dispuestos en dicha audiencia (índice 088) a la INMOBILIARIA ALIADAS con correo electrónico: administraciones@inmobiliariasaliadas.com y contacto@inmobiliariasaliadas.com. **Ofíciense como corresponda indicando que la información solicitada debe allegarse con anterioridad a la audiencia señalada en este asunto.**

3. Por Secretaría REQUIÉRASE nuevamente al IDEAM conforme a lo ordenado en auto precedente. **Ofíciense como corresponda indicando que la información solicitada debe allegarse con anterioridad a la audiencia señalada en este asunto.**

4. En esos términos, y como quiera que a la fecha no se ha allegado respuesta a la totalidad de las pruebas decretadas, siendo procedente se ordena REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto de 5 de mayo de 2023, para el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M.

3.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

5. **Secretaría proceda a informar de manera INMEDIATA a las partes respecto a la reprogramación de la presente diligencia.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 de 31/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e194f352d52d5d7d751e853180cbfbdad16470e1071912ee0d4f4587658ea4f**

Documento generado en 28/07/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>